

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la documentación que antecede, informándole que se encuentra para resolver, Sirvase proveer. Florida V., febrero 17 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ NOYOS

Radicado: 2018-00315

Causante: Salvador Valencia

Demandante: Salvador Valencia Bonilla

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V.,

6 FEB 2021

Habida consideración el escrito que antecede, este por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el relevo del auxiliar de la justicia secuestre, según se indica por cuanto el mismo no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión, como tampoco ha estado presto a cumplir con la misión de su gestión, ante la ausencia de sus labores, a pesar de haber sido designado desde hace ya mas de dos años, de conformidad con lo anterior, y una vez revisado el presente tramite observa la Funcionaria Judicial, que para el caso que nos ocupa y respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-10952, este despacho judicial, acorde a la solicitud de medidas previas formulada por la parte demandante, ordeno el embargo y secuestro del citado inmueble por Auto No.233 de abril 30 de 2019, este que se perfecciono con la inscripción de la medida en la oficina de registro e instrumentos públicos y posterior diligencia de embargo y secuestro, dentro de la cual se observa se embargó el citado inmueble y se realizó la entrega material del mismo al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, **no se ordenó el secuestro de los frutos civiles producto del mismo**, de conformidad con lo anterior se le hace tal precisión al apoderado judicial de la parte actora, y se le solicita aclarar la solicitud de rendición de cuentas que formulo al citado secuestre y el motivo de la revocatoria del mismo. No obstante, lo anterior frente a las manifestaciones realizadas por el Doctor Guillermo león Brand Benavides apoderado judicial de la parte actora, se requerirá al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes como secuestre dentro del presente tramite, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser del caso dar aplicación al art.49 del C.G.P. Igualmente y como quiera que se allego al presente tramite por parte del Dr. Eliseo Chaux Orozco avaluó del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.378-10952, este como bien inventariado dentro del presente tramite sucesoral se procederá a correr traslado a las partes del mismo y por el termino de 10 días, para efectos de que se pronuncien respecto del mismo y formulen las objeciones que estimen pertinentes. Aunado a lo anterior, se fija fecha para inspección judicial e interrogatorio de parte dentro del presente tramite, en virtud a que la diligencia anterior no fue posible surtirla por las medidas restrictivas y preventivas para la no propagación del Covid-19. En merito de los expuesto se,

RESULEVE:

1. Se le solicita al Dr. Guillermo León Brand Benavides apoderado judicial de la parte actora, aclarar la solicitud de rendición de cuentas que formula al secuestro JAMES SOLARTE VELEZ y el motivo de la revocatoria del mismo JAMES SOLARTE VELEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Requiérase al secuestro Dr. JAMES SOLARTE VELEZ, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes como secuestro dentro del presente tramite, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser del caso dar aplicación al art. 49 del C.G.P. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-10952 presentado por el Dr. Eliseo Chaux Orozco, CORRASE traslado a las todas partes por el termino de diez (10) días, para efectos de que se pronuncien respecto del mismo y formulen las objeciones que estimen pertinentes.
4. FIJESE FECHA para Diligencia de Inventarios y avalúos, para lo cual se señala el día veintinueve del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021) a las 9 Am, está a realizarse de forma virtual, en la aplicación ZOOM, para lo cual es necesario que las partes se sirvan indicar correos electrónicos y números celulares a efectos de allegarles el día de la diligencia y previo a esta los respectivos link para conexión.
5. Practíquese interrogatorio de parte a la señora YENILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, en la fecha señalada anteriormente para la diligencia de inspección judicial.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

03 MAR 2021 No. 016 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto se hace necesario fijar fecha para continuar audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sírvese proveer. Florida V., febrero 26 del año 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad.2019 - 00156

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero veintiséis (26) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo, se tiene entonces que se llevó a cabo parte audiencia de que trata el art.392 del CGP., dentro de la cual se decretaron pruebas, se interrogó a las partes, y a la testigo señora MARITZA ORDOÑEZ, y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **EJECUTIVO**, Propuesto por la señora **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la 1 pm Librense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
Electronica
POR ESTADO
3 MAR 2021 No. 016 el conte

de la providencia anterior

El día 30/02/2021



FLORIDA VALLE.

Auto No.65 Clv. Rad. 2020 – 00113

Florida V., febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante Apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**, y a su favor por la suma del pagaré que equivale a treinta y seis millones once mil ciento tres pesos (\$36.011.103, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** respecto de la autorización de los Señores: **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, **LAURA DANIELA GIL CAMAYO**, y **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.143.869.533, 1.193.371.674, y, 1.107.088.001, y de los Drs. **MATEO DANIEL RODRIGIEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.963 y LT. 15.634 del CSJ., **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., **INDIRA DURANGO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ., **ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No.94.536.872 y TP. 271.528 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP. 157.472 del CSJ., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, donde decide autorizar a los señores **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, **LAURA DANIELA GIL CAMAYO**, **SANTIAGO RUALES ROSERO**, y a los Drs. **MATEO DANIEL RODRIGIEZ FRANCO**, **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, **INDIRA DURANGO OSORIO**, **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, **JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES**, **ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA**, **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, y, **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**, y a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital respecto del pagaré consistente en la Cantidad de treinta y seis millones once mil ciento tres pesos (\$36.011.103, 00) Mcte., de fecha 26 de febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados desde el 28 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, a los señores: **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, **LAURA DANIELA GIL CAMAYO**, y **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.869.533, 1.193.371.674, y, 1.107.088.001, y a los Drs. **MATEO DANIEL RODRIGIEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.963 y LT. 15.634 del CSJ., **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., **INDIRA DURANGO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ., **ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No.94.536.872 y TP. 271.528 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP. 157.472 del CSJ., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Contra el señor **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, a los señores **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ**, **LAURA DANIELA GIL CAMAYO**, y **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.869.533, 1.193.371.674, y, 1.107.088.001, y a los Drs. **MATEO DANIEL RODRIGIEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.963 y LT. 15.634 del CSJ., **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., **INDIRA DURANGO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ.,

ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No.94.536.872 y TP. 271.528 del CSJ., **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP. 267.824 del CSJ., **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.994.037 y TP. 157.472 del CSJ., quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, LAURA DANIELA GIL CAMAYO, SANTIAGO RUALES ROSERO**, y a los Drs. **MATEO DANIEL RODRIGIEZ FRANCO, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, INDIRA DURANGO OSORIO, ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA, ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, y, **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.63217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
electrónica
POR ESTADO _____
3 MAR 2021 No. 016 el con
providencia anterior.
el Sr. Ma

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Auto No. 59 Civ. Rad. 2020 - 00120

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **DIANA CAROLINA COBO VANEGAS**, y a su favor por la Cantidad que equivale a **ocho millones setecientos ochenta y tres mil ochenta y ocho pesos (\$8.783.088, 00) Mcte.**; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de **un millón quinientos setenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos (\$1.577.381, 00) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **JAIRO OLIVEROS BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.114.874.758**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.**

Acompaña a la demanda un **(1) Pagaré.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinados en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señora **DIANA CAROLINA COBO VANEGAS**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de **ocho millones setecientos ochenta y tres mil ochenta y ocho pesos (\$8.783.088, 00) Mcte.**; suscrito por la demandada el día 19 de marzo de 2019.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad liquidados a la tasa de 39.9 puntos efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 10 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 11 de agosto de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de un millón quinientos setenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos (\$1.577.381, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra la señora DIANA CAROLINA COBO VANEGAS.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y bajo su responsabilidad al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.28.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO electronico

3 MAR 2021 No. 016 el contenido

3 MAR 2021

de la providencia anterior.

El Sr/a 

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 68 Clv. Rad. 2020 - 00127

Florida V., febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **JAMIRA AMADA RIASCOS**, y a su favor por la Cantidad que equivale a **ocho millones ciento treinta y un mil setenta y un pesos (\$8.131.071, 00) Mcte.**; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de **treinta mil doscientos veintinueve pesos (\$30.229, 00) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinados en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** a la señora **JAMIRA AMADA RIASCOS**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de **ocho millones ciento treinta y un mil setenta y un pesos (\$8.131.071, 00) Mcte.**; suscrito por la demandada el día 6 de julio de 2018.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad, por valor de un millón doscientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos (**\$1.281.641, 00) Mcte.**, a la tasa del 27.9% Efectiva Anual, contados a partir del 21 de agosto de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 21 de septiembre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de treinta mil doscientos veintinueve pesos (\$30.229, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **Jael Alvarez Buendía**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 701.389 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
Electronica

POR ESTADO

3 MAR 2021

No. 016 el contenido

de la providencia anterior

El JUEZ

Mag

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.71 Ejec. Aliment. Civ. Rad.2020 – 00129

Florida V., febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA**, actuando a través de apoderado, y en representación de sus menores hijas **NICOLL DAYANA LUCUMI GARCIA**, y, **DULCE MARIA LUCUMI GARCIA**, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ESAU LUCUMI TORRES**, y a su favor por la suma total de **Cuotas Alimentarias** dejadas de Cancelar desde el mes de enero de 2017, y las que en lo sucesivo se causen, como capital, los intereses de las citadas sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda, la copia del registro civil de Nacimiento de las menores **NICOLL DAYANA LUCUMI GARCIA**, y, **DULCE MARIA LUCUMI GARCIA**, **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION** del 23 de junio de 2016 del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA**, los cuales prestan suficiente Mérito Ejecutivo.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ESAU LUCUMI TORRES**, y a favor de la señora **MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- 2) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017
- 3) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017
- 4) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017
- 5) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017
- 6) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017
- 7) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017
- 8) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017
- 9) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017
- 10) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017
- 11) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017
- 12) Por la suma de \$385.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017
- 13) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018
- 14) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018
- 15) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018
- 16) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018
- 17) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018
- 18) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018
- 19) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018

- 20) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018
- 21) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018
- 22) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018
- 23) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018
- 24) Por la suma de \$407.927 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018
- 25) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 26) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes febrero de 2019
- 27) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
- 28) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019
- 29) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
- 30) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
- 31) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
- 32) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 33) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes septiembre de 2019.
- 34) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes octubre de 2019.
- 35) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 36) Por la suma de \$432.402 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 37) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 38) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 39) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 40) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

- 41) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 42) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 43) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de julio de 2020.
- 44) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de agosto de 2020.
- 45) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de septiembre de 2020.
- 46) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de octubre de 2020.
- 47) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de noviembre de 2020.
- 48) Por la suma de \$458.346 Mcte., como capital correspondiente a la cuota por educación del mes de diciembre de 2020.
- 49) Por los intereses de mora de las citadas sumas de dinero a la tasa mensual del 0.5%, y aquellas que se causen con posterioridad a esta demanda.
- 50) Además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen con posterioridad a esta demanda
- 51) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ORDENASE librar oficios a las Autoridades de Migración Colombia de Cali Valle, a fin que el demandado **ESAU LUCUMI TORRES**, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria. (Artículo 148 del Código del Menor)

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **JABER CRUZ OREJUELA** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.233.805 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT HERNÁNDEZ
LITIO



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

3 MAR 2021 No 016 el contenido

de la providencia anterior.

En

Mag



Florida valle.

AUTO No. 72 Ejec. Rad. 2020 - 00148

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El señor **YIMMYS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN** actuando mediante Apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JAIRO FERNANDO OSORIO FIGUEROA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"., lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud de medida de embargo del salario, y demás emolumentos, no se indica el porcentaje a embargar del mismo.

No se indica la ciudad donde se ubican las entidades financieras en donde el demandado posee cuentas para su respectivo embargo.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor **YIMMYS ALONSO HERNANDEZ BARRAGAN**, contra el señor **JAIRO FERNANDO OSORIO FIGUEROA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **LUIS ALBERTO MORALES ARANGO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.105.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Lmp



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
3 MAR 2021 No. 016 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag



Florida valle.
AUTO No. 13 Ejec. Rad. 2020 - 00183

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintiuno (2.021)

La sociedad **FINDECON CO S.A.S**, actuando mediante Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **NARCILO COLORADO CUENU, y, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No es claro como en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, se mencione el número del título valor que corresponde al No. 006-1001-000044, pero en el pagaré no se observa número alguno.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

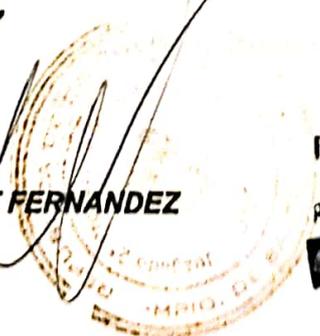
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad **FINDECON CO S.A.S**, contra los señores **NARCILO COLORADO CUENU, y, EMILIO SANCHEZ SANCHEZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.126.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Lma



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
3 MAR 2021 No. 016 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Maly



Florida valle.
AUTO No. 74 Ejec. Rad. 2020 - 00155

Florida V., marzo primero (1) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL** actuando mediante Apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **NORA SEVILLANO PAIS**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"..., lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud de medida de embargo del INMUEBLE, se menciona que el mismo es de propiedad de la demandada; pero en el certificado de tradición adjunto a la demanda se indican como propietarios: la demandada NORA SEVILLANO PAIS, y, el señor JUAN CARLOS GARCIA.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL**, contra la señora **NORA SEVILLANO PAIS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.104435 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BÉTSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
3 MAR 2021 No 016